



Asamblea General

Distr. limitada
24 de septiembre de 2007
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte)
20º período de sesiones
Viena, 15 a 25 de octubre de 2007

Derecho del transporte: preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías

Propuesta del Gobierno de China sobre la vía judicial

Nota de la Secretaría*

En el marco de los preparativos del 20º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), el Gobierno de China presentó a la Secretaría el documento adjunto.

El documento que figura en el anexo adjunto ha sido reproducido conforme fue recibido por la Secretaría.

* La presentación tardía del documento se debe a la fecha en que se comunicó a la Secretaría la propuesta adjunta.



Anexo

Propuesta presentada por China sobre la vía judicial

Introducción a la cuestión de la vía judicial

1. El Grupo de Trabajo III analizó y revisó varias veces el capítulo sobre la vía judicial del proyecto de convenio, y formuló el texto actual tal como figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.81. Las delegaciones se centraron durante el debate en los pactos para la elección del foro del proyecto de artículo 70 que figura en el texto. En anteriores períodos de sesiones expresamos profunda inquietud por el hecho de que una persona que no sea parte en el contrato de volumen quede vinculada por un acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro.

2. En su 20º período de sesiones, el Grupo de Trabajo III procederá a efectuar la tercera lectura del capítulo relativo a la vía judicial. A nuestro entender, la cuestión mencionada debería analizarse con mayor detenimiento y proponemos una variante para que sea objeto de examen por el Grupo de Trabajo.

Examen de las disposiciones actuales (proyecto de artículo 70)

3. En el capítulo anterior relativo a la vía judicial, tal como figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.32, no se abordaba la cuestión de la validez de un acuerdo o pacto de jurisdicción exclusiva.

4. La delegación de los Estados Unidos sugirió, en la propuesta¹ presentada en el 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo, que un tribunal competente que hubieran acordado el porteador y el cargador debería tener jurisdicción exclusiva en las eventuales controversias contractuales que surgieran entre ellos en una acción relativa al acuerdo de transporte marítimo por servicio de línea propuesto.

5. En el 15º período de sesiones del Grupo de Trabajo, las delegaciones celebraron un debate fundamental sobre si habría que reconocer o no la validez de los acuerdos o pactos de jurisdicción exclusiva. Al término del debate, el Grupo de Trabajo decidió adoptar un criterio de transacción, estableciéndose una norma mínima aceptada para determinar la validez de los acuerdos de jurisdicción exclusiva, y decidió que se permitiría que los acuerdos de jurisdicción que reunieran ciertas condiciones fueran exclusivos.

6. En los períodos de sesiones celebrados a continuación, el Grupo de Trabajo enmendó más las disposiciones referentes al acuerdo de jurisdicción exclusiva enunciando disposiciones relativas al acuerdo de elección del tribunal y limitando la validez del acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro únicamente a los contratos de volumen a los que se permitía hacer excepción al régimen del proyecto de convenio, y formuló así el texto del proyecto de artículo 70 1), tal como figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.81.

¹ Véase el párrafo 34 del documento A/CN.9/WG.III/WP.34.

7. Esa decisión se justificó fundamentalmente aduciendo que los gobiernos no lograrían llegar a un consenso respecto de la validez del acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro; y que si el acuerdo o pacto se restringía a las partes de mayor peso en el contrato de transporte con igual poder de negociación, por ejemplo, entre las partes en contratos de volumen, sólo podía establecerse entre las partes en los contratos de volumen, se apoyaría la validez de los acuerdos de jurisdicción exclusiva, además de lo cual, al indicarse determinadas condiciones, se cumpliría fundamentalmente el requisito que, a juicio de varias delegaciones, se observaría rigurosamente.

8. En el 15º período de sesiones del Grupo de Trabajo, las delegaciones manifestaron además notables divergencias acerca de si los terceros en el contrato de volumen podían quedar vinculados por la cláusula de jurisdicción exclusiva.

9. El actual proyecto de artículo 70 2), enunciado en el documento A/CN.9/WG.III/WP.81, constituye la disposición especial en la que se fijan las condiciones para que una persona que no sea parte en el contrato de volumen quede vinculada por un acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro. A este respecto, hemos expresado durante todo el debate nuestra profunda inquietud.

Análisis de las disposiciones actuales (artículo 70)

10. A nuestro entender, en primer lugar, el criterio consistente en aplicar un acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro a un tercero que sea parte en un contrato de volumen menoscabaría el derecho de esa parte a elegir un tribunal competente, derecho conferido por el proyecto de artículo 69.

11. En segundo lugar, el hecho de que los acuerdos o pactos exclusivos de elección del foro se limiten únicamente a los contratos de volumen se justificaba fundamentalmente con el argumento de que las partes en un contrato de volumen estarían, por lo general, en una posición de igualdad para negociar y negociarían libremente los contratos, y de que raras veces se daría el caso de que un porteador “obligara” a un cargador a aceptar las cláusulas de un contrato valiéndose de su mayor poder de negociación. Sin embargo, todo tercero en un contrato de volumen no es parte contratante en el contrato de volumen; por lo tanto, el hecho de hacer extensiva la validez del acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro a dicho tercero obligaría sin duda a esa parte a aceptar tal pacto, lo que sería injusto para el tercero, no reflejaría el consenso al que llegaron las partes e iría en contra de la intención original de limitar los acuerdos o pactos exclusivos de elección del foro a los contratos de volumen.

12. En tercer lugar, aun cuando en el texto actual se especifican algunas condiciones que deben cumplirse para que los terceros queden vinculados, entre las que figuran las disposiciones enunciadas en el apartado d) del párrafo 2 del proyecto de artículo 70, relativas a la ley aplicable, tales condiciones aún distan mucho de constituir una salvaguardia suficiente para los terceros que sean partes en esos contratos y no pueden paliar en lo esencial nuestra inquietud; además, pueden entrañar inconvenientes en su aplicación práctica. En cuarto lugar, con referencia a

las disposiciones que figuran en el proyecto de artículo 89 5)² del proyecto de convenio, referente a las normas especiales para regir los contratos de volumen, un tercero sólo podrá quedar vinculado por las cláusulas del contrato de volumen por las que se haga excepción al régimen del presente Convenio, cuando consienta en ello.

13. Por consiguiente, en lo que respecta a la cuestión de si un tercero en un contrato de volumen debe quedar vinculado por un acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro en él concertado, debería adoptarse una salvaguardia equivalente o de mayor efecto que redundara en una mayor coherencia interna de todo el proyecto de convenio.

Sugerencias y propuesta de enmienda del tema conexo del proyecto de convenio

14. Proponemos que el apartado c) del párrafo 2 del proyecto de artículo 70, que figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.81, se reformule en términos como los siguientes:

“c) Esa persona haya sido debida y oportunamente notificada de cuál es el tribunal ante el que se va a presentar la acción y de que ese tribunal goza de competencia exclusiva al respecto, y esa persona consienta expresamente en quedar vinculada por el acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro; y”

² Véase el párrafo 5 del proyecto de artículo 89 referido a las normas especiales relativas a los contratos de volumen:

“5. Toda cláusula del contrato de volumen, por la que se haga excepción al régimen del presente Convenio, será aplicable entre el porteador y toda otra persona, distinta del cargador, con tal de que el contrato de volumen cumpla con lo prescrito en el párrafo 1 del presente artículo y con tal de que:

a) Esa persona sea explícitamente informada de que el contrato de volumen hace excepción al régimen del presente Convenio y consienta expresamente en quedar vinculada por lo así estipulado; y

b) Dicho consentimiento no esté tan sólo consignado en una lista pública de precios y servicios del porteador o en un documento de transporte o documento electrónico de transporte.”